

el conocimiento de toda cuestion entre partes cuyo interés no exceda de 60 reales, pertenece privativamente á los jueces de paz en primera instancia y á los jueces de primera instancia de los partidos en segunda. El artículo 204 de esta ley reconoce dicha jurisdiccion acumulativa, puesto que segun él es competente para conocer de la conciliacion el juez de paz de la residencia del demandado á *prevencion* con el del domicilio del mismo. En el sentido que se da á la jurisdiccion acumulativa en la definicion arriba expuesta que es la adoptada generalmente por los autores, no podria darse este nombre á la que tiene para conocer de las acciones reales sobre bienes, muebles ó semovientes, ó de las acciones mistas, segun el art. 5.º de dicha ley, el juez del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, ni á la que tiene para conocer del juicio de deshaucio el del domicilio del demandado, ó el en que estuviera sita la cosa, art. 657, ni en el juicio de retracto, el del domicilio del comprador ó del lugar donde esté la cosa, art. 675; puesto, que el ejercicio de dicha jurisdiccion depende de la eleccion que hagan entre aquellos jueces los demandantes, y no de la anticipacion voluntaria de los jueces respecto de su ejercicio; mas no seria impropio dar á la jurisdiccion que se ejerce en tales casos el nombre de acumulativa, si se considera esta palabra como refiriéndose á una jurisdiccion que no está circunscrita á un solo juez determinado, sino que puede ejercitarse por dos ó mas jueces, por deferírsela la ley, ya por su sola y propia voluntad, ya dependientemente de la circunstancia de la eleccion del demandante.

179. Pero no deberá considerarse como jurisdiccion acumulativa la facultad que da la ley á veces á distintos jueces para practicar algunas diligencias que tienen relacion á un juicio para el que la ley misma marca juez competente, pues la práctica de estas diligencias se halla confiada á determinados jueces: asi, pues, no es jurisdiccion acumulativa la que tienen en los juicios de *abintestato*, conforme el art. 555 de la ley de Enjuiciamiento, el juez del lugar donde falleció la persona de cuyo *abintestato* se trata, para adoptar las medidas necesarias sobre el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes que allí tuviere, y cada juez en su respectiva jurisdiccion para adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella, pues como dice el artículo citado, asegurados los bienes y dispuesto y ejecutado el enterramiento, deben dejar todos los jueces expedida su jurisdiccion al que conozca ó deba conocer del *abintestato*, remitiéndole al efecto todas las diligencias que hubiesen practicado.

La jurisdiccion acumulativa se convierte en privativa desde el momento en que uno de los dos jueces principió á actuar, pues que no puede conocer ya el otro en aquel asunto.

180. *Jurisdiccion privativa* se dice, la que ejerce un juez en determinados negocios con privacion de todos los demás para entender en el mismo. Esta jurisdiccion se ejercia por los jueces delegados que antes se nombraban por jueces superiores al del partido, pues podian inhibir á los ordinarios y á otros del conocimiento de las causas contenidas en su comision, aunque pendieran ante ellos. En el dia, se llama asi, la que se ejerce por jueces privilegiados ó

especiales para conocer de ciertos negocios, segun se lee en el art. 1199 del código de Comercio, que califica de privativa á la jurisdiccion de los tribunales de comercio para entender en las materias que les están sometidas. Pero esto solo debe entenderse respecto de las demás jurisdicciones especiales ó de la comun ordinaria, pues dentro de cada jurisdiccion especial se conoce tambien la acumulativa cuando pueden conocer dos jueces de un mismo asunto preventivamente, bien por su voluntad, bien á eleccion del demandante, como sucede en los casos de acciones reales y mixtas arriba enunciados.

SECCION VII.

DE LA JURISDICCION EN PRIMERO Y EN ULTERORES GRADOS.

181. La *jurisdiccion es en primero ó en último grado*, segun que el juicio por el cual se ejerce, ó la sentencia definitiva que se pronuncia sobre el asunto en litigio, es ó no susceptible de reforma por un tribunal superior; ó bien es *jurisdiccion en primer grado* la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez de un negocio con sujecion á la reforma de un juez ó tribunal superior; en *segundo grado* la que se ejerce conociendo de un negocio que ya conoció otro, para enmendar, revocar ó confirmar el primer juicio, y en *tercer grado* la que se ejerce sentenciando un asunto de que se ha entendido dos veces. El ejercicio de la jurisdiccion en primer grado se llama *primera instancia*, el de la segunda, *apelacion* y el de la tercera, *súplica*.

182. Antes se conocia la jurisdiccion en tercer grado, ó la instancia de súplica tanto en las jurisdicciones especiales como en la comun ordinaria; mas en el dia se ha suprimido por la nueva ley de Enjuiciamiento civil, al menos en lo relativo á esta jurisdiccion y aun á las especiales en los casos en que tienen que sujetarse al procedimiento de la nueva ley de Enjuiciamiento, esto es, en lo relativo á los pleitos y negocios civiles sobre que no tengan ley especial. En los demás casos, sigue subsistiendo en las jurisdicciones especiales la tercera instancia en los casos que la admiten las leyes, y aun en los juzgados eclesiásticos puede ejercerse en cuarto y quinto grado si antes no recayesen tres sentencias conformes. Base 6 de la ley de 15 de mayo de 1855, art. 1414 de la ley de Enjuiciamiento. Concil. Trid. Ses. 24, cap. 20 de Reform.: leyes 15 y 16, tít. 3, Part. 1 y 1.ª y 2.ª 4, 6, 7, tít. 4, lib. 2, N. R.

183. Además de las instancias indicadas, se ejerce la jurisdiccion conociendo de los recursos de nulidad, de injusticia notoria, de casacion, etc.; pero en estos casos no se ejerce en segundo ni en ulteriores grados, en la acepcion propia de esta palabra, puesto que estos recursos forman instancias que tienen distinto objeto que el que sirve de norma á la primera instancia, á la apelacion y á la súplica, segun expondremos al reseñar los negocios en que ejercita su jurisdiccion el Tribunal Supremo de Justicia.

184. El ejercicio de las dos ó tres instancias segun la jurisdiccion que

entendiendo del negocio da por resultado la ejecutoria, esto es, decisiones judiciales que no son susceptibles de nueva reforma ó revision, al menos ordinaria: tambien constituye ejecutoria el ejercicio de la jurisdiccion en primero ó segundo grado, sino se reclama de él en el término que las leyes señalan, ó la ley no permitiere la reclamacion.

La importancia y aun necesidad de los diversos grados jurisdiccionales, se halla fundada en las razones que hemos expuesto en el número 20 de la Introduccion de esta obra y en el 21 de este libro. Asi es, que los vemos establecidos entre los pueblos mas antiguos, los Egipcios, los Hebreos, los Griegos, los Romanos, y en todos nuestros códigos, segun hemos explanado en la Introduccion de esta obra, números 30, 52, 56, 120 y siguientes, 186, 187 y 188, 211, 212, 213, 217, 223 y siguientes y 230, 231, 234 y sucesivos.

§ I.

De la jurisdiccion en primer grado que ejercen los alcaldes, como jueces de paz.

185. Los alcaldes solo ejercen la jurisdiccion en primer grado sobre negocios de poca importancia, sobre la represion de las faltas y como conciliadores de los litigantes.

186. La conveniencia de la institucion de una autoridad que entendiera de esta clase de negocios ha sido reconocida desde épocas remotas y en todas las legislaciones cultas. En medio de la complicacion y de la lentitud de las formas judiciales, que son el inevitable resultado de toda civilizacion algo avanzada, dice Mr. Dalloz al hacerse cargo de esta institucion en Francia y en Inglaterra, se ha reconocido la necesidad de crear para las controversias sobre intereses módicos, una jurisdiccion paternal que se hallase libre de las reglas que encadenan á los tribunales ordinarios; de dar al pobre de las aldeas y al sencillo habitante de los campos, un árbitro á que pudiera recurrir fácilmente; un magistrado encargado de administrarle en la cabaña por decirlo asi, la justicia que de otra suerte hubiera tenido que ir á buscar á larga distancia y á costa de grandes dispendios; en fin, de confiar á un juez local la represion de una multitud de ligeras infracciones que recargarán inútilmente las jurisdicciones superiores.

187. Y en efecto, entre los Atenienses se conocieron tribunales que concian de los pleitos sobre cortas sumas: V. Introd. núm. 58.; los Romanos tenian en sus villas prefectorias, un magistrado que se llamaba defensor de la ciudad, *defensor civitatis*, que además de hallarse investido de distintas atribuciones de policia, juzgaba en materia civil hasta la suma de 200 reales, y mas adelante hasta la de 1,200. V. el § 3 del núm. 142 de la Introduccion de esta obra.

188. En España se conocian en tiempo de los Godos los *vilicos* ó *prepositos* que concian de las diferencias de los vecinos de los lugares ó pueblos subalternos, como mas adelante los alcaldes; tambien se conocieron en dicha

época los *assertores pacis*, que eran los enviados por el soberano para poner paz entre las partes y avenirlas: ley 13, tit. 4, lib. 2 del Fuero Juzgo; V. la Introd. núm. 166 y 172; institucion que presenta el origen de los jueces conciliadores, si bien se fue mejorando posteriormente en la instruccion de corregidores y en las ordenanzas de Bilbao, en la Constitucion de 1812, en el reglamento provisional por la administracion de justicia y en la ley de Enjuiciamiento civil.

189. En tiempo de la reconquista se conocieron los alcaldes. Estos funcionarios reunian el carácter de jefes municipales y agentes de la administracion al de jueces ordinarios. Esta amalgama de atribuciones tan distintas presentaba dos clases de inconvenientes para la causa pública: 1.º el de ejercerse le administracion de justicia por personas que carecian de los conocimientos necesarios para ello, y que en su consecuencia, necesitaban valerse de asesores, que elegidos por afectos personales y por compromisos de otra clase, tampoco reunian por lo comun las cualidades que reclamaba la justicia; 2.º que ejerciendo los alcaldes funciones judiciales al paso que otras de la administracion activa y siendo bajo este carácter dependientes del poder ejecutivo, y en su consecuencia amovibles, no podia menos de peligrar la independencia de la parte del poder judicial que ejercian, y en su consecuencia, la rectitud de la justicia.

190. Con el objeto de evitar el primer inconveniente, se mandó por el real decreto de 21 de abril de 1854, art. 3, que los alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesaran en el ejercicio del poder judicial. Pero posteriormente, por real decreto de 23 de junio de 1855, se sometió á dichos alcaldes el conocimiento de los pleitos civiles, cuya cuantía no excediera de 200 reales, y los negocios sobre injurias livianas, y en 1855 el reglamento provisional para la administracion de justicia ensanchó mayormente sus atribuciones, dándoles el nombre de jueces de paz cuando entendian como conciliadores. Continuaba, pues, existiendo el inconveniente arriba mencionado, aunque en grado menor que con anterioridad al decreto de 1854. Para cortarlo, pues, de raiz, y para hacer que desapareciera asimismo el de reunir un mismo funcionario los caracteres de agente de la administracion y del poder judicial, se crearon por decreto de 22 de octubre de 1855 con el nombre de jueces de paz, autoridades encargadas de ejercer las funciones judiciales que estaban confiadas á estos, con absoluta separacion de las administrativas que se dejaron á los alcaldes.

191. Por el decreto citado se exigieron en los jueces de paz mayor número de cualidades, de ilustracion, inteligencia é imparcialidad que las que se requieren en los alcaldes, para asegurar la rectitud y el acierto en el ejercicio de las funciones que les están cometidas. Mas habiéndose atribuido su nombramiento á los regentes de las audiencias por dicho decreto, y por el de 12 de noviembre de 1855, y producido esta disposicion reclamaciones y quejas por haber tenido que fiarse los regentes de informes cuyos autores atendian mas que á la conveniencia del principio judicial, á consideraciones políticas, contrariando los fines del gobierno, se ha mandado por circular

de 2 de enero de 1856, á los regentes suspender dicho nombramiento y que sigan los alcaldes en el despacho de todo lo que á los jueces de paz les encomendaba la ley de Enjuiciamiento civil, hasta que S. M. resuelva por sí ó con las Córtes, lo que fuere mas conveniente al servicio público, en lo relativo al nombramiento de aquellos jueces.

192. No obstante esta disposicion, creemos deber hacernos cargo, aunque rápidamente, de las contenidas en el real decreto de 2 de enero citado, excepto las relativas al nombramiento de dichos jueces, puesto que la disposicion de la circular de 2 de enero es meramente provisional y transitoria.

193. Segun los artículos 1.º y 2.º de este decreto, en todos los pueblos de la Monarquía en que haya ayuntamientos, habrá jueces de paz cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil. Su número será igual al de los alcaldes y tenientes de alcalde que hay en el día ó que hubiere en lo sucesivo: habrá asimismo igual número de suplentes. Estas disposiciones tienen por objeto facilitar á los interesados la celebracion de los juicios que corresponden á los alcaldes, sin necesidad de acudir para ello, á largas distancias lo que ocasionaria pérdida de tiempo y gastos sensibles.

194. El cargo de juez de paz, asi como el de suplente, será honorífico, por lo que los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los alcaldes de los pueblos: será tambien obligacion por dos años, por lo que nadie podrá negarse á desempeñarlo sino pudiese alegar las exenciones que la ley señala y que exponemos mas adelante, y será asimismo gratuito, si bien los servicios prestados por los jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el gobierno, en favor de estos funcionarios: art. 3 y 14.

195. Por el artículo 4 se requiere para poder ser nombrado juez de paz, y lo mismo debe entenderse para ser suplente, por identidad de razon:

1.º Ser español en el ejercicio de sus derechos civiles. En la palabra español deben entenderse comprendidos los naturalizados, y aun los que han ganado vecindad, segun se ve respecto de los primeros en la Constitucion de la monarquía española y segun se declara respecto de unos y otros en el decreto de 17 de noviembre de 1852, cuyo artículo 2, previene que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles. Se necesita la circunstancia de la nacionalidad, porque es requisito indispensable segun nuestras leyes para obtener cargos de judicatura. El ejercicio de los derechos civiles es necesario, porque aquel á quien la ley no le concede ejercer sus propios derechos, debe hallarse privado de entender sobre el juicio de los agenos.

2.º Ser vecino del pueblo; cualidad que debe entenderse latamente y comprendiendo al domiciliado, pues el objeto de la ley es que, perteneciendo el cargo de juez de paz á los municipales, solo se ejerza por quien corresponde al municipio: además esta circunstancia proporciona conocimientos sobre las personas y las cosas, que coadyuvan y facilitan la recta administracion de justicia. V. el núm. 275.

3.º Saber leer y escribir; circunstancia que se habia desatendido respecto de los alcaldes, y que es utilísima, pues sin ella no puede el juez enterarse fácilmente de escritos y documentos para ilustrar su conciencia por sí mismo, teniendo que atenerse á lo que quisiera leerle el secretario, con grave peligro de que fuera falseada la justicia.

4.º Tener mas de veinte y cinco años, porque no considerando la ley hasta dicha edad á una persona, como pudiendo regir sus propios intereses, no debe tampoco permitir que decida sobre los agenos.

5.º Tener las cualidades para ser elegido alcalde ó teniente, porque seria una especie de contradiccion que se hallara revestido de menos cualidades que estos que van á desempeñar funciones tanto ó mas graves é importantes.

196. Además de estas cualidades que la ley requiere concurren en una persona para que pueda ser nombrada juez de paz, requiere la ausencia ó falta de otras. Asi, pues, declara que no podrán ser nombrados jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes, porque esta circunstancia hace recaer sobre ellos una presuncion de falta de integridad, de rectitud ó de buena conducta que es impropia del cargo de conciliador ó de juez.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion; por la razon anterior.

3.º Los que se hallan procesados criminalmente con auto de prision: prohibicion que debe extenderse aun al caso de que se hallaren en libertad bajo fianza, pues aquí la ley atiende á la gravedad del delito la cual es la misma en un caso que en otro; pero no debe extenderse al caso en que se hallasen procesados por una accion que no merece aquella medida, para evitar, como dicen los señores Laserna y Montalban en su *Tratado Académico forense de procedimientos judiciales*, que á título de causas livianas se eluda una obligacion personal.

4.º Los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos, puesto que el de juez de paz pertenece á esta clase.

5.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de jueces de paz; por temor de parcialidad, y asimismo, porque no se hallarian desembarazados y con el tiempo tal vez necesario para atender á las obligaciones del cargo de juez.

6.º Los ordenados *in sacris*; porque el carácter y dignidad de su clase aconseja que no se mezclen en negocios seculares, que les distraerian de sus sagradas funciones.

7.º Los impedidos física y moralmente. En lugar de la partícula conjuntiva *y*, hubiera sido mas exacto colocar la disyuntiva *o*, pues si bien no podria ser juez de paz la persona en quien concurrieran los dos impedimentos, v. gr. el de estar ciego y demente, tampoco podrá serlo quien se hallare con solo alguno de ellos ú otros semejantes.

8.º Los mayores de ochenta años, art. 5. El legislador fija solo en edad tan avanzada la imposibilidad para desempeñar el cargo de juez, por abun-

dar sin duda en la idea de que en la ancianidad reside por lo comun la sabiduría, la experiencia, la templanza ó moderacion de las pasiones y todas las demás virtudes que secundan é inspiran la rectitud y la justicia; idea dominante en el pueblo hebreo, segun hemos expuesto en la Introduccion de esta obra, núm. 31.

197. Asi, pues, todos aquellos que reúnan las cualidades marcadas en el art. 4.º, y en quienes no concurren ninguna de las circunstancias que enumera el art. 5.º, están obligados á desempeñar el cargo de jueces de paz, puesto que segun hemos dicho, es obligatorio. Sin embargo, la ley permite que puedan eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de setenta años. La ley, al hacer á la ancianidad la justicia de creerla apta para el desempeño de la judicatura, no debia tampoco convertir este mérito en una carga que pudiera serle gravosa; por esto permite á los mayores de setenta años que puedan eximirse de ser jueces de paz, si prefieren pasar los últimos años de su vida en el descanso. Util y conveniente hubiera sido tal vez conceder la facultad de eximirse aun en una edad menos avanzada, porque como dice un ilustrado comentador, la ley de Enjuiciamiento debió tener presente que aqui se trata de un cargo activo, pues si bien un magistrado asiste al tribunal en donde con quietud y descanso despacha los asuntos, el juez de paz necesitará con frecuencia ocuparse de diligencias que exijan agilidad física, la que no goza fácilmente á la edad de setenta años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean elegidos sin mediar un bienio; porque es justo dejarles un tiempo suficiente para descansar ó atender á sus intereses, y que no pesen sobre una persona las cargas públicas.

198. El cargo de los jueces de paz durará dos años, haciéndose el nombramiento en diciembre de cada bienio, ó en caso de haber resultado vacante, en el intermedio del año. Los jueces entrarán en el ejercicio de sus funciones en 1.º de enero, ó en cuanto reciban su nombramiento en el caso de resultar antes vacante. Los suplentes reemplazan á los propietarios en ausencias y enfermedades: art. 7.

199. Los jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes y ejercer fielmente su cargo: art. 8. Los jueces de paz no pueden mientras lo sean desempeñar ningun otro cargo que corresponda al orden administrativo: disposicion 10 de la real orden de 12 de noviembre de 1855.

200. Para ejercer debidamente sus funciones los jueces de paz necesitan por lo menos un secretario que les sirva de auxiliar y un portero para las citaciones y demás diligencias. La ley se los ha asignado, y ha dispuesto que sean nombrados por el juez de paz y amovibles á voluntad del mismo: art. 9. De manera que dichos jueces no necesitan valerse de los escribanos numerarios ni de los notarios del pueblo y su término: disposicion 10 de la real orden de 12 de noviembre de 1855.

201. Para ser secretario se necesita ser español, mayor de 25 años, sa-

ber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales. Para ser portero es necesario ser español, mayor de 20 años y saber leer y escribir. Ambos cargos son voluntarios, excepto en el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio: art. 10.

202. Los secretarios y los porteros de los juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes ó los que se establezcan en lo sucesivo, para los actos en que funcionan como tales; para cuyo efecto debe estar fijo en las secretarías de los jueces de paz el arancel de los derechos que pueden percibir: art. 11 del decreto de 22 de octubre y disposicion 11 de la real orden de 12 de noviembre del mismo año. Los gastos que ocurran en el desempeño de la secretaría son de cuenta del secretario: art. 11 citado.

203. Los secretarios son responsables de la conservacion de los libros donde se asienten los actos de conciliacion, de los demás registros que deba llevar el juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenecian y deban archivarse: art. 12.

204. Al fin de cada bienio deben hacer entrega de dichos libros en los juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en la disposicion anterior: art. 13.

Tales son las disposiciones del decreto de 22 de octubre sobre los juzgados de paz, que segun hemos dicho, han quedado ahora en suspenso, siguiendo los alcaldes en el despacho de todo lo que á dichos jueces les encomendaba la ley de Enjuiciamiento.

205. Las atribuciones que esta ley cometia á dichos funcionarios limitadas á lo civil y que en el dia desempeñan los alcaldes, son las siguientes:

206. Como inherentes á su cargo.

1.ª Entender en los actos de conciliacion que se celebren en sus pueblos respectivos con derogacion de todo fuero, y llevar á efecto la providencia que dictaren, si en ella hubiesen convenido ambos litigantes y no excediere de la cantidad de 600 rs., puesto que no pueden conocer en juicio verbal de cantidad mayor: art. 282 de la Constitucion de 1812, 22 del reglamento provisional, 1.º y 2.º de la ley de 3 de junio de 1821; y 201, 218 y 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil; pero si la providencia se dictare contra persona que goce de fuero privilegiado, corresponde ejecutarla á su propio juez: ley de 3 de junio de 1821.

2.ª Conocer en primera instancia de los negocios civiles que se ventilen en juicio verbal, esto es, de toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs.: art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento.

3.ª Imponer multas hasta 200 rs. por las faltas que se cometieren contra el buen orden del juzgado y el respeto y consideracion que les son debidos: art. 42.

4.ª Imponer correcciones disciplinarias á los dependientes de su juzgado por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones: art. 43.

5.ª Oír en justicia al interesado contra la providencia en que impusieron estas correcciones: art. 43.

Estas dos atribuciones se deducen del espíritu de los arts. 44 y 45 citados, según expondremos al tratar de las *correcciones disciplinarias*.

207. Como auxiliares de los jueces de primera instancia en el ejercicio de sus funciones, los alcaldes deben:

1.^a Practicar las diligencias que dichos jueces les ordenen en conformidad á las leyes, y en su consecuencia, efectuar las diligencias de prueba que hayan de ejecutarse en los pueblos que no sean los de la residencia de dichos jueces, y que estos les encarguen: art. 33 de la ley de Enjuiciamiento, y las de emplazamiento del demandado, ante el juez de partido cuando no resida aquel en el pueblo en que se sigue el juicio: art. 229.

2.^a Autorizar con su presencia y la de un escribano, las diligencias de deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos que el juez les cometiese: art. 1523 y 1527 de la ley de Enjuiciamiento.

3.^a Practicar los depósitos de personas que les encargare el juez por residir estas en pueblo distinto del en que está sito el juzgado, sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismos y sin dicho encargo en los casos en que lo crean necesario: art. 1291 de la Ley.

208. Como jueces preventivos deben prevenir las diligencias que por su urgencia les cometen las leyes, y en su virtud:

1.^a Respecto de los abintestatos, practicar en los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes que tuviera en el pueblo en que resida dicho juez, el que muriese abintestato sin dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procediendo á ocupar sus bienes, libros y papeles, y remitiendo las diligencias al juez que conozca ó que deba conocer del abintestato, á quien debe dejar espedita la jurisdicción: si el alcalde no fuese letrado practicará estas diligencias con acuerdo de asesor: art. 335 al 337 de la ley de Enjuiciamiento: proceder asimismo á averiguar si la persona de quien se trata murió con disposición testamentaria ó sin ella, al nombramiento de albacea y al depósito de los bienes en persona que ofrezca las garantías suficientes, en la forma que se determina en los arts. 338 al 363 de dicha ley.

2.^a Respecto de las testamentarias, deberá el juez de paz donde no hubiere juez de primera instancia y ocurriese el fallecimiento de una persona que murió con testamento, prevenir el juicio de testamentaria, ocupando los bienes y papeles del finado y adoptando las providencias urgentes y las precauciones necesarias para evitar fraudes y abusos, remitiendo en seguida los autos que haya formado al juez del domicilio del difunto para que los continúe con arreglo á derecho: art. 412 y 413 de la ley de Enjuiciamiento.

3.^a Decretar los embargos preventivos en los pueblos que no sean cabezas de partido, pero remitiendo las diligencias al juez de primera instancia. Si el juez de paz no fuere letrado, deberá practicar el embargo precisamente con acuerdo de asesor: art. 930 de la ley.

209. Según el artículo 32 del reglamento provisional para la administración de justicia, conocían también como jueces ordinarios los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre

asuntos civiles hasta que llegaran á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso debían remitirlas al juez letrado de primera instancia, no pudiendo, según el art. 105 del reglamento de juzgados, valerse en estos negocios de asesores innecesarios y costosos: podían asimismo, á solicitud de parte, conocer de aquellas diligencias, que aunque contenciosas fuesen urgentísimas, y no dieran lugar á acudir al juez letrado, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto y otras de igual naturaleza, remitiéndolas á dicho juez, evacuado que fuese el objeto, en aquella parte que la urgencia requiriera. Los autores, interpretando estas disposiciones, marcaban entre las primeras diligencias, esto es, las judiciales, las informaciones de pobreza, pero sin resolver acerca de esta, la apertura de un testamento, mientras no se interponía demanda sobre su falsedad ó nulidad, etc., el discernimiento de tutelas ó curatelas, las consignaciones de los retractos y las demás semejantes á estas, y entre las contenciosas urgentísimas los embargos de obra, conocidos más bien con el nombre de interdictos de obra nueva y de obra vieja, la interposición de un retracto, la formación de un inventario y todas aquellas que son necesarias para evitar perjuicios graves é irreparables, ó que tienen término fijo é improrogable para su formación. Algunas de estas diligencias se atribuyen expresamente por la Ley de Enjuiciamiento á los alcaldes, como las de prevención de abintestato, las de los embargos preventivos, la declaración de pobreza, aun para decidir sobre ella, si bien solo cuando se trate de entablar juicio verbal, puesto que conforme al art. 187, la justificación de pobreza se ha de practicar siempre en el juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa. Otras de las diligencias mencionadas, como el discernimiento de la tutela ó curatela, la interposición de retractos, los interdictos de obras nuevas ó viejas, se atribuyen por la ley á los jueces de primera instancia: regla 1.^a del art. 1208, tit. 13, secciones 4.^a y 5.^a del 14, ó por lo menos no se expresa en ella caso alguno en que pueda ó deba conocer el juez de paz, según se hace respecto de la prevención de abintestatos, etc. Este silencio da ocasión á la duda de si deberán entenderse derogadas las disposiciones del art. 32 del reglamento provisional, por no encargarse expresamente aquellas diligencias á los jueces de paz por dicha ley. Autores respetables, algunos de los cuales ha formado parte de la comisión nombrada para redactar la Ley de Enjuiciamiento, al marcar las atribuciones de los jueces de paz, dicen que podrán prevenir y practicar estos funcionarios las diligencias civiles en los casos que lo establece *expresamente* la Ley de Enjuiciamiento. Mas, sin embargo de esta opinión, no podemos persuadirnos á que deba entenderse el mero silencio de la ley, suficiente para derogar todas aquellas disposiciones en cuanto atribuyen á los jueces de paz ó á los alcaldes como tales, facultades análogas á las que dicha ley les concede, y en su consecuencia, conformes con el espíritu de la misma, según lo que hemos indicado en los números 273 y 274 de la Introducción de esta obra. En efecto, si bien no dice nada la ley sobre que puedan los jueces de paz prevenir las testamentarias, considerando que, por otra parte, expresa que puede el juez de